



Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-006-2016-00201-03
Accionante	SIXTA CAMPO AMARANTO
Accionada	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Revoca sanción por no estar demostrados los elementos objetivos y subjetivos -.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Se procede a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta, el auto de fecha 3 de agosto de 2017¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 20 de septiembre de 2016² confirmada por este Tribunal mediante providencia del 24 de octubre de 2016³.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Desacato

Mediante fallo de tutela de 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, amparó los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal de la señora SIXTA CAMPO AMARANTO vulnerados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.

En el fallo aludido, se ordenó a la entidad accionada lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal de la señora SIXTA CAMPO AMARANTO, según lo argumentado en la parte motiva de este fallo.

¹ Fols. 101-107 cdno 1

² Fols. 19-31 cdno 1

³ Fols. 32-47 cdno 1





SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, en cabeza de su Presidente, que el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a: i) restablecer las medidas de protección que por recomendación de CERREM y en ejecución de la Resolución No. 6206 de 2016, le fueron suspendidas por término de tres (3) meses, a la accionante, señora SIXTA CAMPO AMARANTO, identificada con c.c. 45.761.042. Lo anterior, atendiendo que su nivel de riesgo ha sido calificado como extraordinario y sin perjuicio de que en todo caso la UNP mantenga actualizada la valoración de su situación de seguridad y le garantice en todo caso, la protección requerida y ii) informe a la actora del debido uso que debe dar a las medidas restablecidas conminándola a asumir la conducta debida frente a estas.

TERCERO: EXHORTAR a la accionante, señora SIXTA CAMPO AMARANTO, identificada con c.c. 45.761.042, para que actúe con la responsabilidad que amerita contar con un esquema de protección y para que de haber incurrido en conducta contraria a la debida, tome los correctivos a que hubiere lugar y no vuelva en lo sucesivo a contrariar las normas y principios que rigen ese tipo de auxilios.

CUARTO: Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en Justicia Siglo XXI, desde su inicio hasta su definitivo archivo."

Por memorial de fecha 21 de julio de 2017⁴ la accionante presentó incidente de desacato contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, bajo el argumento que, no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias.

Por auto de fecha 26 de julio de 2017⁵, el Juzgado de origen dio apertura al incidente de desacato y ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, ejerzan su derecho de defensa y presenten informe sobre los hechos materia de este incidente.

⁴ Fols. 1- 7 cdno 1

⁵ Fols. 48 cdno 1





2.2. Contestación del incidente⁶

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2017, la Unidad Nacional de Protección UNP, a través de la Jefa de Oficina asesora Jurídica Dra. María Jimena Yañez Gelvez, rindió informe dentro del proceso de la referencia, manifestando sí le dio cumplimiento al fallo de tutela, con base en lo siguiente:

Manifiesta que le dio estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 20 de septiembre de 2016, por tanto, profirió la Resolución No. 7327 del 21 de septiembre de 2016, la cual dispuso *"Reanudar las medidas de protección consistentes en un (1) vehículo convencional y dos (2) hombre de protección que habían sido suspendidas mediante Resolución No. 6206 de 2016"*

Expone que, las medida de protección asignadas dentro del Programa de Protección por la UNP son de carácter temporal, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.4.1.2.2. Numeral 15.

Resalta que si bien las medidas de protección dispuestas en la Resolución No. 0276 de 9 de febrero de 2016, tenían una temporalidad establecida por el termino de 12 meses, esto era hasta febrero de 2017, no obstante esa unidad de manera garante mantendría la misma hasta tanto, se surtiera la revaluación de nivel de riesgo por temporalidad y, con base en la misma se definiera si se implementaban, ajustaban o se finalizaban las medidas de protección.

Expresa que la accionante de manera reiterada y por segunda vez reincidió en el mal uso de las medidas de protección, faltando a los numerales del artículo 2.4.1.2.44 del Decreto 1066 de 2015, diferentes a los mencionados en la primera acción de tutela. En atención a la diligencias de verificación llevadas a cambo mediante misión de trabajo No. 192 de 9 de noviembre de 2016, asignadas al oficial Rodolfo Hurtado Amaya, se evidenció que la señora SIXTA CAMPO AMARANTO reincidió nuevamente en el mal uso de las medida de protección asignadas, en infracción a los numerales 1.4., 1.5., 1.7, 1.8, 1.10 y 1.13, hechos nuevos y posteriores a la acción constitucional.

La entidad accionada, dentro de sus argumentos de defensa, menciona que frente a la reincidencia encontrada y notificada mediante informe ejecutivo OFI17-00003027 de 30 de enero de 2017, se avisó a la señora SIXTA CAMPO AMARANTO, mediante escrito de comunicación, la situación encontrada sobre el contenido de las actividades adelantadas; dejando expresa constancia que contaba con 5 días hábiles para controvertir por escrito los

⁶ Folio 65-70 Ibidem



hechos descritos en el comunicado e incluso que aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Esa comunicación se realizó el 3 de febrero de 2017, como consta en el acta de notificación personal, además, la accionante con fecha 17 de febrero de 2017 se pronunció por escrito.

Sostiene que, el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.44 en el párrafo establece *"La reincidencia en el uso indebido de las medida definidas en el numeral 1 de este artículo, traerá como consecuencia la finalización de las medidas de protección."*

Relata que, ante la situación encontrada, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medida – CERREM recomendó para su caso *"Finalizar esquema colectivo consisten en dos hombres de protección y un vehículo convencional, el cual comparte con el señor Hioscar Antonio Campo Amaranto dicho esquema fue aprobado por resolución numero 7327 de 21 de septiembre de 2016 emitida por jurídica, ratificando como medida individual un medio de comunicación y un chaleco blindado"* Por lo cual, el director general acatando las recomendaciones de CERREM, profirió la Resolución No. 3089 de 26 de mayo de 2017.

Expone la accionada que, el 14 de junio de 2017, se envió al correo camposixta@gmail.com, aportado por la accionante, la citación para la notificación personal de la Resolución No. 3089 de 26 de mayo de 2017, expedida por el Director General de la Unidad Nacional de Protección; el 27 de junio de 2017, ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación para la notificación personal, le fue notificada al correo electrónico antes mencionado la Resolución 3089 de 2017; señalando que se puso en conocimiento de la actora la oportunidad y la forma de interposición del recurso de reposición frente al acto notificado, venciéndose el mismo el 13 de julio de 2017, pero no lo interpuso, sino que se dirigió directamente a presentar el incidente de desacato.

Para finalizar la UNP, resalta que no ha desconocido el nivel de riesgo de la precitada señora y en aras de ser garante con los derechos fundamentales que le asisten ratificó un medio de comunicación y un chaleco blindado para su seguridad, hasta tanto finalice la revaluación de su estudio de nivel de riesgo. Indica que el caso de la señora campo Amaranto, fue revaluado mediante orden de trabajo No. 231657 de 3 de junio de 2017, en el cual se tuvieron en cuenta los hechos informados por la accionante, así como sus presuntas amenazas y hostigamientos que narra en su escrito de incidente de desacato; así mismo, su caso se presentó el 31 de julio de 2017 en la sesión del Grupo de valoración Preliminar y fue agendado para ser presentado en el





Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas CERREM del 9 de agosto de 2017, con el fin de determinar las medidas de protección idóneas que su caso amerita.

Estando el incidente de desacato pasado al Despacho para decidir la consulta, la Unidad Nacional de Protección- UNP, allega escrito⁷ en donde señala que existe un acto administrativo revestido de legalidad, pero se suspendieron los efectos de la Resolución No. 3089 de 26 de mayo de 2017, esto es, el desmonte de las medidas de protección, por cuanto, existe una orden judicial que ordena mantener las medidas de protección a la accionante hasta tanto se actualice la validación del nivel de riesgo de la señora Sixta Campo Amaranto. Que actualmente no es cierto, que las medidas de protección se encuentren finalizadas, toda vez que las mismas, están esperando el resultado del estudio de nivel de riesgo que está en trámite mediante la orden de trabajo No. OT:231657 de fecha de reparto 3 de junio de 2017, pese al trámite por mal uso de las medidas de protección que se adelantó.

Concluyendo, que la Unidad Nacional de Protección no ha desacatado la orden judicial, por el contrario, todas las acciones desplegadas están encaminadas al cabal cumplimiento de la orden judicial, evidenciando el despacho sancionado un desconocimiento de la situación actual de la señora Sixta Campo Amaranto, quien cuenta con las medidas de protección inicialmente reintegradas para su protección, a pesar de su reiterado mal uso de las medidas.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA⁸

La A-quo decidió el presente incidente a través de la providencia del tres (3) de agosto de 2017, sancionando al Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, Director general de la Unidad Nacional de Protección - UNP, con un (1) día de arresto y al pago de multa equivalente a tres (3) SMLMV.

Lo anterior, por encontrar incumplimiento objetivo y subjetivo a la orden impartida por medio de la sentencia de tutela de fecha 20 de septiembre de 2016, por parte del Dr. Mora Arango Director General de la UNP, toda vez que, no cumplió cabalmente el fallo de tutela, pues las medidas de amparo constitucional estaban orientadas a que la accionada dentro del marco de sus competencias asegurara un esquema de protección acorde con el nivel de riesgo establecido mientras persista, cumpliéndose así con el presupuesto para tener por acreditado el incumplimiento objetivo del fallo, pues aunque

⁷ Folios 12-60 cdno 2

⁸ Fols. 101-107 cdno 1





se acreditó que la autoridad incidentada expidió dentro del término de 24 horas la Resolución No. 7327 de 21 de septiembre de 2016, lo cierto, es que la orden judicial proferida dentro de la sentencia de tutela, fue motivada teniendo en cuenta que mientras persista el nivel de riesgo de la actora, la entidad a través de su director debía garantizar el esquema de seguridad idóneo, pues el derecho fundamental involucrado es la vida.

La juez resalta que la accionada emite una nueva resolución invalidando la orden de tutela, aduciendo la recomendación del comité CERREM para proceder a ello, pero de la lectura de la mencionado acto se desprende que la recomendación del CERREM argüida como base de la decisión, no responde a una revisión actual de la situación de la actora, pues fue utilizada para suspender las medidas de protección, concluyéndose del informe aportado que la evaluación actualizada, la cual incluiría los nuevos hallazgos esta agendada para el día 9 de agosto de 2017.

Concluyendo que el citado director se encuentra en desacato, porque suspendió las medida de protección, sin tomar en cuenta la recomendación actualizada del CERREM quien es el encargado de determinar si el nivel de riesgo extraordinario de la actora persiste, o si por el contrario este ha cesado o decrecido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

"Artículo 52. DESACATO

(...)

"la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, se procede a realizar el estudio de fondo.

4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:





¿Se encuentran demostrados los elementos objetivo y subjetivo, para que proceda la sanción impuesta por la A-quo al Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en su calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

4.3. Tesis de la Sala

La Sala unitaria revocará la decisión adoptada en primera instancia, mediante la cual se decidió declarar en desacato y sancionar al Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en su calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP., toda vez, que con el material probatorio arrimado a los autos, no es suficiente para determinar que los elementos objetivo y subjetivo del incidente de desacato se encuentran demostrados, es decir, no existe la certeza del incumplimiento en su totalidad a la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de septiembre de 2016.

4.4. Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional⁹, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

⁹Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.





Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹⁰;

"... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

4.5. Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente,

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.





con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional¹¹, señaló:

"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."

4.6. Caso Concreto

Procede la Sala a verificar la procedencia de la sanción impuesta por la Juez al Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en su calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP, analizando la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo en el *sub lite*, tal como quedaron señalado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia.

Se advierte, que en la providencia consultada se resolvió sancionar al Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO, en su calidad de Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que a la fecha de resolverse el incidente de desacato en comento, se había suspendido las medidas de

¹¹Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.





protección establecidas en la Resolución No. 0276 de 09 de febrero de 2016¹² y Resolución No. 7327 de 21 de septiembre de 2016¹³.

Observa esta Corporación, que la sentencia de tutela en referencia resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, como a la vida, integridad y seguridad personal, y, disponiendo que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la citada decisión se realizaran las siguientes actuaciones por parte de la accionada:

- a) Ordenar a la UNP restablecer las medidas de protección que por recomendación del CERREM y en ejecución de la Resolución No. 6206 de 2016, atendiendo que su nivel de riesgo se calificó como extraordinario.
- b) Ordenar a la UNP que le informe a la señora SIXTA CAMPO AMARANTO, acerca del debido uso que debe dar a las medidas restablecidas., conminándola a asumir una conducta debida.

Atendiendo las dos órdenes que aparecen consignadas en la sentencia de tutela para la accionada, esta Magistratura, analizará la conducta asumida por la Unidad Nacional de Protección – UNP.

La accionada expidió el 21 de septiembre de 2016 la Resolución No. 7327, dándole cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, además, lo hizo en el término establecido de 24 horas, toda vez que el fallo es del 20 de septiembre de 2016; donde en el artículo 2º de la mencionada resolución se reanuda las medidas de protección a la señora Sixta Campo Amaranto; así:

"Artículo 2º. Reanudar las medidas de protección consistentes en : "un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección", que habían sido suspendidas mediante Resolución 6206 de 2016", hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela , sin perjuicio de la temporalidad de las medidas de protección otorgadas mediante Resolución 0276 de 2016"

Nos detendremos en explicar que las medidas de protección son temporales, no tiene el carácter de permanentes, requieren reevaluar el riesgo de la persona, para ratificar, ajustar o retirar las medidas de protección, tal como lo señala el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.4.1.2.2. numeral 15, por lo tanto, es dable aclarar que las medidas establecidas en el Resolución 6206 de 2016,

¹² Folios 72-73 Cdno 1

¹³ Folios 76-78 Cdno 1





tenían una vigencia de 12 meses, venciéndose las mismas el 9 de febrero de 2017.

Se destaca que a pesar que las medidas de protección establecidas en la Resolución 6206 de 2016, tenían una temporalidad de 12 meses, es decir, hasta febrero de 2017, la UNP garantizó las medidas hasta que se surtiera la reevaluación de nivel de riesgo por temporalidad, pero debido a la conducta de la accionante, quien reincidió en el mal uso de las medidas de protección, según la accionada faltó o cometió las infracciones contenidas en los numerales 1.4, 1.5, 1.7, 1.8, 1.10 y 1.13 del Decreto 1066 de 2015 del artículo 2.4.1.2.44., se profiere la Resolución No. 3089 de 26 de mayo de 2017¹⁴, donde se finaliza el esquema colectivo de seguridad a la accionante.

Ahora bien, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.4.1.2.44, específicamente en el párrafo señala:

"Artículo 2.4.1.2.44. Suspensión de las medidas de protección. El Director de la Unidad Nacional de Protección podrá suspender las medidas de protección adoptadas, previa consulta y autorización del Cerrem, en las siguientes circunstancias:

1. Uso indebido de las medidas asignadas. Se considera que existe uso indebido de las medidas de protección por parte del protegido, cuando:

(...)

Parágrafo. La reincidencia en el uso indebido de las medidas definidas en el numeral 1 de este artículo, traerá como consecuencia la finalización de las medidas de protección"

Con fundamento en la anterior disposición, la UNP adopta las recomendaciones emitidas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de medidas – CERREM y mediante Resolución 3089 de 2017 procedió a finalizar el esquema colectiva de seguridad, consistente en dos hombres de protección y un vehículo convencional.

La A quo al momento de analizar los elementos objetivo y subjetivo para determinar si el accionado se encuentra en desacato del fallo de tutela, denota que la Resolución No. 3089 de 2017, suspende las medidas de protección , pero que haciendo una lectura de la misma, se destaca que en el segundo párrafo de la pagina 4 de la resolución citada, surge que la sesión de la CERREM fue llevada a cabo el 11 de agosto de 2016, coligiendo que no se contó con una recomendación actualizada, por lo tanto, considera que la UNP incurrió en desacato.

¹⁴ Folios 91-93 Cdno 1



Así las cosas, atendiendo que es cierto lo manifestado por la Juez Sexta Administrativo del Circuito de Cartagena, cuando señala que la Resolución 3089 de 2017, se basó en una sesión del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de medidas – CERREM, llevada a cabo el 11 de agosto de 2016, no podemos desconocer, que existen comportamientos de la señora Sixta Campo Amaranto que la convierten en infractora de los numerales 1.4., 1.5, 1.7, 1.8, 1.10 y 1.13 del artículo 2.4.1.2.44 del Decreto 1066 de 2015, por el mal uso de las medidas de protección asignadas a su favor; circunstancia que hace a la accionante incumplir con las obligaciones contenidas en el artículo tercero del fallo de tutela de 20 de septiembre de 2016, en donde se exhorta a la accionante, para que actúe con la responsabilidad que amerita contar con un esquema de protección.

En el párrafo anterior, queda en evidencia que existe supuestamente un incumplimiento de parte de la señora Sixta Campo Amaranto de la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de tutela de 20 de septiembre de 2016, para una mejor comprensión se transcribe el artículo en cita, así:

"TERCERO: EXHORTAR a la accionante, señora SIXTA CAMPO AMARANTO, identificada con c.c. 45.761.042, para que actúe con la responsabilidad que amerita contar con un esquema de protección y para que de haber incurrido en conducta contraria a la debida, tome los correctivos a que hubiere lugar y no vuelva en los sucesivos a contrariar las normas y principios que rigen este tipo de auxilios."

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que a folio 79 reposa constancia de notificación de la situación encontrada por el grupo control, seguimiento y desmonte de medidas de la Unidad Nacional de Protección- UNP, donde a 31 de enero de 2017, es decir, antes de vencerse las medidas de protección contenidas en la Resolución 0276 de 2016, se le hace entrega a la señora Sixta Campo Amaranto, de 13 páginas que conforman el OFI17-00003027 de 30 de enero de 2017, donde se le informan las presuntas infracciones de las normas del Programa de Prevención y Protección contenidas en el artículo 2.4.1.2.44, 2.4.1.2.47 y 2.4.2.48 del decreto 1066 de 2015.

Igualmente a folios 86 -89 reposa una comunicación interna del 5 de abril de hogaño, llamada *"Informe ejecutivo de presentación ante el CERREM"*, en donde en el acápite número 6 denominado *"Del escrito de respuesta por parte del beneficiario"*, se menciona que la señora Sixta Campo Amaranto, asegura que nunca viajó a Cauca sin el debido acompañamiento de los hombre de protección; que los hombre de seguridad nunca la han acompañado a la terminal de transportes de la ciudad de Cartagena, que en cuanto a autorizaciones de desplazamiento, asegura que siempre lo ha





hecho por el tiempo solicitado; se concluye en el informe que se deja a consideración de los miembros del comité CERREM para que emita la deliberación que corresponda, y determinar si hay o lugar a una autorización al director de la UNP, para finalizar las medidas de protección como consecuencia de la reincidencia en el uso indebido de las mismas.

Dentro del mismo contexto, a folio 90 reposa comunicación interna de 5 de abril de 2017, donde el Coordinador Grupo de Supervisión y Desmonte de Medidas de Protección, le solicita al Coordinador Secretaría Técnica CERREM, agendar el caso de la beneficiaria Sixta Campo Amaranto, y tal como consta en el informe¹⁵ rendido dentro del incidente de desacato se agendó para el día 9 de agosto de 2017 para ser presentado ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas CERREM, con el fin de determinar las medidas de protección idóneas.

Realizado el recuento anterior, este Despacho, considera que la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cartagena no tenía los suficientes elementos de juicio, para tomar la decisión de sancionar al Director General de la Unidad Nacional de Protección UNP, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto, actualmente la señora Sixta Campo Amaranto, solo tiene disponible las medidas individuales de protección, es decir, un chaleco y un celular, es decir, que se encuentran finalizadas las medidas colectivas de dos hombres de protección y un vehículo convencional (Res. 3089/17), no podemos desconocer que la UNP, al día siguiente de haberse proferido el fallo de tutela de primera instancia, reanudó todas las medidas de protección, tal como consta en la Resolución No. 7327 de 21/09/2016 (folios 76-78), medidas que se encontraban vigentes hasta el mes de febrero de 2017.
- En cumplimiento del fallo de tutela se expidió la Resolución 7327 de 2016, donde se reanudan las medidas de protección, pero estas tienen una vigencia temporal, tal como lo señala el Decreto 1066 de 2015, por lo que no tienen el carácter de permanentes, por lo que se requiere reevaluar el riesgo de la persona para ratificar, ajustar o retirar las medidas.
- Que el Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.44 ordena la suspensión de las medidas de protección si existe reincidencia en el uso indebido de las medidas.
- Que la Coordinación del Grupo de control, seguimiento y desmonte de medidas de la subdirección de Protección. UNP, realizó un informe el 30 de enero de 2017, en donde se señalaba las presuntas infracciones cometidas por la señora Campo Amaranto, de las normas del programa de prevención y protección (folios 80-85)

¹⁵ Folio 68 reverso





- Que el Coordinador Grupo Control, Seguimiento y Desmonte, realizó un informe ejecutivo de presentación ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de medidas – CERREM, para que determinara si había lugar a emitir autorización al director de la UNP, para finalizar las medidas de protección como consecuencia de reincidencia en el uso indebido de las mismas. (folios 86-89)
- Que se solicitó por parte del Grupo de Supervisión y Desmonte de medidas de protección, se agendara el caso de la señora Sixta Campo Amaranto ante el Coordinador Secretaría técnica CERREM, señalándose como fecha el 9 de agosto de 2017 (folio 90)

A pesar que el 9 de agosto de 2017, se encontraba previsto el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de medidas – CERREM, estudiara el caso de la señora Sixta Campo Amaranto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena el 3 de agosto de 2017, profiere decisión donde ordena sancionar por desacato, al Dr. Diego Fernando Mora Arango, en su calidad de director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP, concluyendo que:

"En ese orden, estima el Despacho que la conducta asumida por la autoridad incidentada frente a la sentencia de tutela, ha sido por lo menos descuidada y omisiva, en la medida en que no ha dado prioridad a establecer la real situación de riesgo de la actora, limitándose a soportar la suspensión parcial de sus medidas de protección en recomendaciones que no obedecen al análisis presente de su estado de seguridad. De manera, que no realizar la conducta debida, conociéndose el deber de sujeción que se tiene frente a la misma, hace incurso a la accionada en actuar gravemente negligente, máximo cuando se argumenta por la entidad a la que está vinculado el incidentado, en el informe correspondiente, que si se acató este, pudiéndose inducir en erro al juzgador."

Es decir, que la Juez tiene en cuenta el elemento subjetivo para sancionar al director general de la UNP, que hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, pero las actuaciones antes relacionadas no llevan a concluir un actuar "gravemente negligente" como lo consideró la juez en su providencia, por lo tanto, se hace necesario, escuchar a las partes, es decir, citar a la señora Sixta Campo Amaranto y al personal que tenía como protección, para poder tomar una decisión acorde a las circunstancias reales del caso, tener elementos de juicio suficientes que permitan tomar una decisión, porque se decidió el incidente desconociendo que sucedió ante el Coordinador Secretaría técnica CERREM que venía programada una reunión para el 9 de agosto de 2017, para discutir el caso de la accionante, no se





advierte tampoco que supuestamente existe una reincidencia por parte de la beneficiaria en el cumplimiento de las normas que consagran las medidas de protección.

De acuerdo con la lectura del fallo en mención, se tiene que es la Unidad Nacional de Protección, la entidad obligada a dar cumplimiento a la sentencia constitucional; sin embargo, la accionante, también, tenía que actuar de manera responsable con relación a su esquema de protección, por lo tanto, a pesar de encontrarse vencido los términos establecidos en la providencia, no se puede desconocer que la UNP, profirió la Resolución No. 7327 de 21 de septiembre de 2016, pero las circunstancias, sobrevivientes al fallo debe ser analizadas por la juez, para determinar con certeza si hay o no incumplimiento de la sentencia de 20 de septiembre de 2016.

4.7 Conclusión

En ese orden de ideas, esta Judicatura no puede concluir que la sanción impuesta al Dr. Diego Fernando Mora Arango, en calidad del Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP es procedente; porque no se tienen los suficientes elementos probatorios para determinar que se incumplió con el fallo de tutela, especialmente en lo relativo al elemento subjetivo; por lo tanto, se revocara, el auto proferido el 3 de agosto de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y debe la Juez de primera instancia, abrir un período probatorio, donde se cite a la accionante y a su grupo de protección para tener un convencimiento directo de las circunstancias surgidas con posterioridad al fallo de tutela, no dejando de lado que la señora Sixta Campo Amaranto, la sentencia del 20 de septiembre de 2016 también la obligada a mantener una conducta responsable con relación a las medidas de protección asignadas.

En consecuencia, el Despacho profiere la siguiente.

VI. DECISIÓN

PRIMERO: REVOCAR, el auto de 3 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se sancionó al Dr. Diego Fernando Mora Arango, en calidad del Director General de la Unidad Nacional de Protección – UNP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que abra el incidente a prueba y cite a la señora Sixta Campo Amaranto y a su grupo de protección para que sean interrogados.

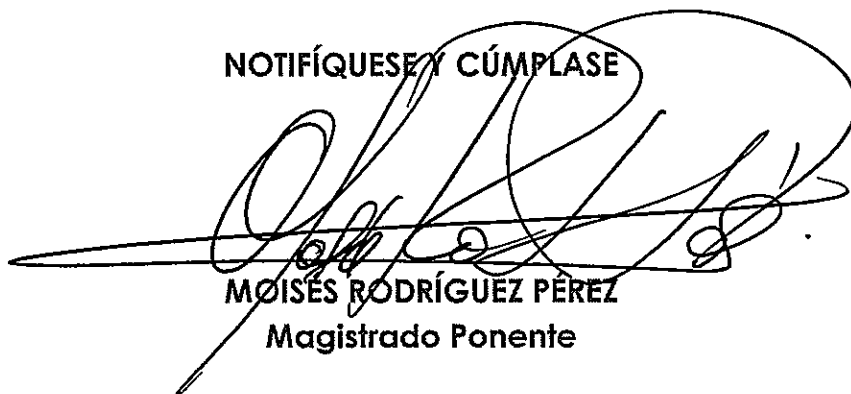




Igualmente que solicite a la accionada UNP, cuáles fueron los resultados de la reunión que se llevaría a cabo el 9 de agosto de 2017 ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de medidas – CERREM, el Acta de esta si la hay que sirvió de fundamento a la Resolución No. 3087 de 2017; así como todos los conceptos emitidos por este comité relacionados con la actora y la contestación presentada por ella en febrero de este año, es decir, todo el expediente que contiene la actuación administrativa de la solicitud de protección de la señora SIXTA CAMPO AMARANTO.

TERCERO Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente